MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 2894 **DE** 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S."**

I. COMPETENCIA

Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)".*

Que "[l]*a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*."[1].

Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en

[1] Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,[2] como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor.[3] Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013 [4] de acuerdo con el cual: *"[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."*[5].

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Que, los requisitos de habilitación y funcionamiento, así como las obligaciones de los Centros de Diagnostico Automotor se encuentran contenidos en las Resoluciones 20203040011355 de 2020 y 20223040065295 de 2022.

Por lo expuesto, el suscrito Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y 20223040065295 de 2022.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

---

[2] *De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010"Serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".*

[3] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

[4] *"Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".*

[5] De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[*l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de avaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.*

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710.**

III. ANTECEDENTES

La Superintendencia de Transporte, el 16 de septiembre de 2025 mediante el radicado No.20258600475181, requirió a la Compañía Internacional de Integración - Ci2, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia para Centros de Diagnóstico Automotor (SICOV), otorgada a través de la Resolución 6428 de 2016,[6] el suministro de los videos asociados a las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes correspondientes a los vehículos cuyas placas integran el listado remitido de los CDA que contaban con plan de mejoramiento durante los años 2023, 2024 y 2025, correspondientes a los días 9, 12 y 19 de agosto de 2025, junto con sus respectivos Formatos Únicos de Revisión (FUR).

En respuesta a este requerimiento, la Compañía Internacional de Integración - Ci2, radicó ante la Superintendencia de Transporte, la información solicitada, a través de los oficios Nos.20255341008382y 20255341014072 del 18 y 22 de septiembre de 2025 y No. 20255341107392 del 16 de octubre de 2025.

Finalmente, mediante el radicado **No.20255341541272** del día **31** de **diciembre** de **2025**, la Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la **Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre**, de acuerdo con las funciones otorgadas a través del artículo 21 Decreto 2409 de 2018[7]allegaron a esta Entidad un documento con el asunto ***"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2"***[8]del cual se establecen presuntas conductas que pueden acarrear sanción administrativa en contra de la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710**, relacionadas con; alterar los resultados obtenidos por los aspirantes y alterar o modificar la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito, teniendo en cuenta la siguiente:

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

---

[6] *"Por medio de la cual se homologa a la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. CON Nit 830.056.149-0., como proveedor de del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA´s)".*
[7] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."*
[8] Radicado No.20255341541272 del 31 de diciembre de 2025.

Alterar los resultados obtenidos por la motocicleta de placas FMR91A en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes:

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710,** alteró los resultados obtenidos por la motocicleta de placas **FMR91A** el día 12 de agosto de 2025, en la Re-inspección de Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes.

Analizado el documento allegado a esta Superintendencia, se evidenció que durante la Re-inspección llevada a cabo frente a la motocicleta de placas **FMR91A**, se constató lo siguiente:

Imagen No.1 Tomada del informe allegado por la empresa Compañía Internacional de Integración Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual individualizó la motocicleta y los aspectos revisados frente al proceso de Re-inspección llevado a cabo por la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S** a la motocicleta de placas **FMR91A.**

3.2 Placa No. FMR91A (Re inspección)

3.2.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	FMR91A
Fecha de Revisión	2025-08-12
Número de FUR	3837
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados (A, B)	NO APLICA
Tipo de Servicio	PARTICULAR

3.2.2. Personal.

Se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa referenciada en el CDA ANGULAR SAS - CERTIYA MOTOS:

Transporte

NOMBRE COMPLETO	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PERFIL
JULIAN ANDRES RODRIGUEZ BONILLA		Inspector
MAYRA ALEJANDRA BOCANEGRA SUAREZ	1115093244	Director(a) Técnico

Acto seguido, la empresa Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia nalizaron los hallazgos identificados, a partir de las evidencias audiovisuales, de trazabilidad y de los registros del proceso de revisión, consignando lo siguiente:

Imagen No.2 Tomada del informe allegado por la empresa Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA ANGULAR S.A.S** a la motocicleta de placas **FMR91A**.

3.2.3. Descripción de los hallazgos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.2.1.1.1	Partes exteriores en mal estado (flojas, sueltas), que presenten peligro para los demás usuarios de la vía.	No se evidencia realización de la inspección sensorial	No se realiza elevación de la moto. No se realiza prueba sensorial.	Cámara 17.207-IN-P1, minuto 00:35 del video hasta 02:30 del mismo.
1.2.1.1.2	Presencia de aristas o bordes cortantes exteriores en el vehículo.	No se evidencia realización de la inspección sensorial	No se realiza elevación de la moto. No se realiza prueba sensorial.	Cámara 17.207-IN-P1, minuto 00:35 del video hasta 02:30 del mismo.
1.2.1.1.3	Roce o interferencia entre las llantas y el guardabarros, chasis o suspensión.	No se evidencia realización de la inspección sensorial	No se realiza elevación de la moto. No se realiza prueba sensorial.	Cámara 17.207-IN-P1, minuto 00:35 del video hasta 02:30 mismo.

Transporte

1.2.4.6.3	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de parada o freno.	No se evidencia realización de la inspección sensorial	No se realiza elevación de la moto. No se realiza prueba sensorial.	Cámara 17.207-IN-P1, minuto 00:35 del video hasta 02:30 del mismo.

La empresa Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, realizaron las siguientes conclusiones:

3.2.4. Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas FMR91A, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- Pin iniciado a las 08:45 a.m. vehículo captado por la cámara de ingreso 17.207-IN-CDA 08:47 (minuto 00:35 del video).
- La cámara 17.207-IN-P1 capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, ingresando a la pista (hora 08:47 a.m. minuto 00:35 del video).

  El vehículo permanece en la plataforma desde las 08:47 a.m. minuto 00:35 del video) hasta las 08:50 a.m. (minuto 02:48 del video).

  Durante este espacio de tiempo y durante la ejecución de la prueba sensorial.

  NO se eleva el vehículo a la altura establecida en la norma.

  No se revisa partes exteriores en mal estado (flojas, sueltas), que presenten peligro para los demás usuarios de la vía, inspección visual del

En atención de la información allegada, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico aportado por la empresa Compañía Internacional de Integración - **Ci2** evidenciándose que durante el proceso de **Re-inspección**

de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones de Gases Contaminantes de la motocicleta de placas **FMR91A**, presuntamente ocurrió la omisión del procedimiento integral establecido para la práctica de la prueba de **alumbrado y señalización**, lo anterior por cuanto del análisis del video, se observa que el técnico no habría realizado la inspección sensorial encaminada a detectar el mal estado con riesgo de desprendimiento direccionales, toda vez que dichas luces no se evidencian en operación durante la ejecución de la prueba, particularmente en el lapso comprendido entre las **8:47:52 y las 8:48** como se observa a continuación:

Imagen No.3 Tomada del informe allegado por la empresa Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia de la ejecución de procedimiento de Re- inspección llevado a cabo por **CDA ANGULAR S.A.S** a la motocicleta de placas **FMR91A**.

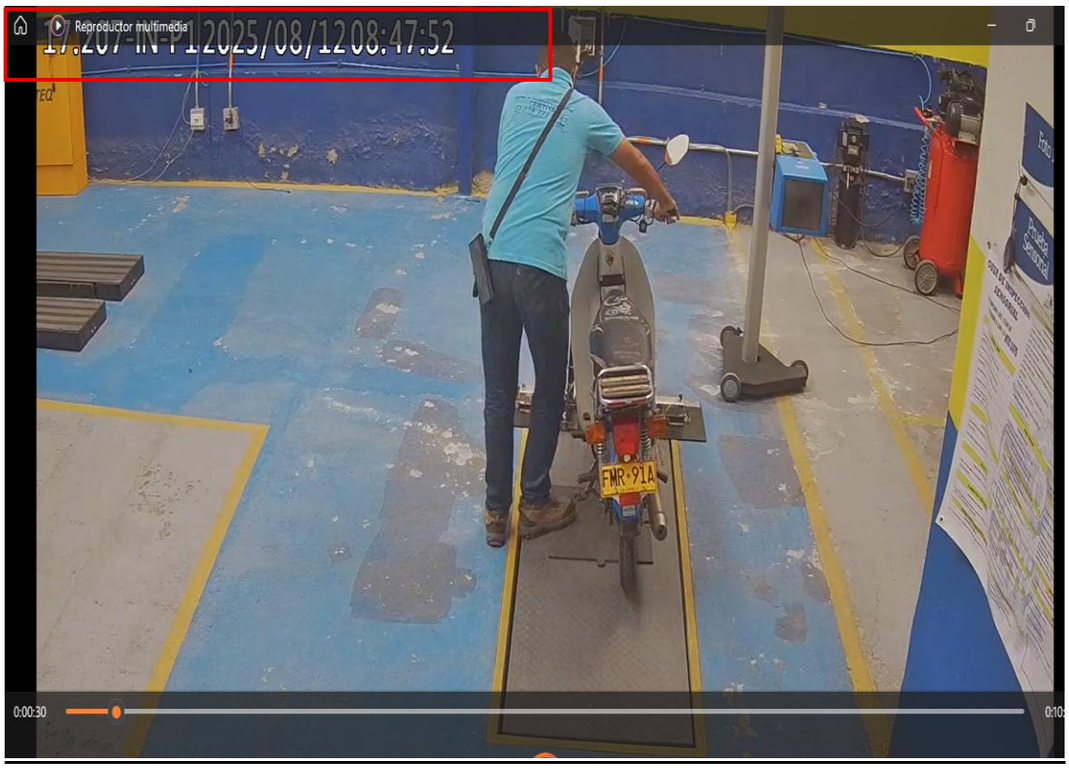

Imagen No.4 Tomada del informe allegado por la empresa Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia de la ejecución de procedimiento de Re- inspección llevado a cabo por **CDA ANGULAR S.A.S** a la motocicleta de placas **FMR91A**.

Frente a lo anteriormente señalado, es importante precisar que el artículo 7.4.1, de la NTC 5375 de 2012, describe los defectos que pueden ser detectados en la inspección sensorial relacionados con el alumbrado y señalización de las motocicletas:

7.4 ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN

7.4.1 Mediante inspección sensorial, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
El no funcionamiento o inexistencia de los comandos que encienden o conmutan las luces.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento del sistema o cualquiera de las luces direccionales.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de parada o freno	X	
Mal estado o el no funcionamiento de las luces de tablero de instrumentos.		X
Color de luz emitido diferente o en cantidad inferior a la estipulada en las Normas Técnicas	X	

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(…) *4.2.2 Vehículo rechazado*

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)"
(Subrayado fuera del texto)

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710,** presuntamente alteró los resultados obtenidos por la motocicleta de placas **FMR91A,** asistente a la re-inspección de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes, al no haber realizado la prueba de las direccionales según el procedimiento establecido en las normas vigentes.

Aunado a lo anterior, del video allegado por el proveedor del Sistema de Control y Vigilancia para Centros de Diagnóstico Automotor (SICOV), se detalló que el inspector presuntamente no realizó la aceleración de la motocicleta previa a la

toma de la prueba, ni se observó la proyección de algún haz de luz en el **luxómetro** que permitiera la captura de los resultados, tal como se aprecia a continuación:

Imagen No.5 Tomada del informe allegado por la empresa Compañía Internacional de Integración - **Ci2** y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA ANGULAR S.A.S** a la motocicleta de placas **FMR91A**

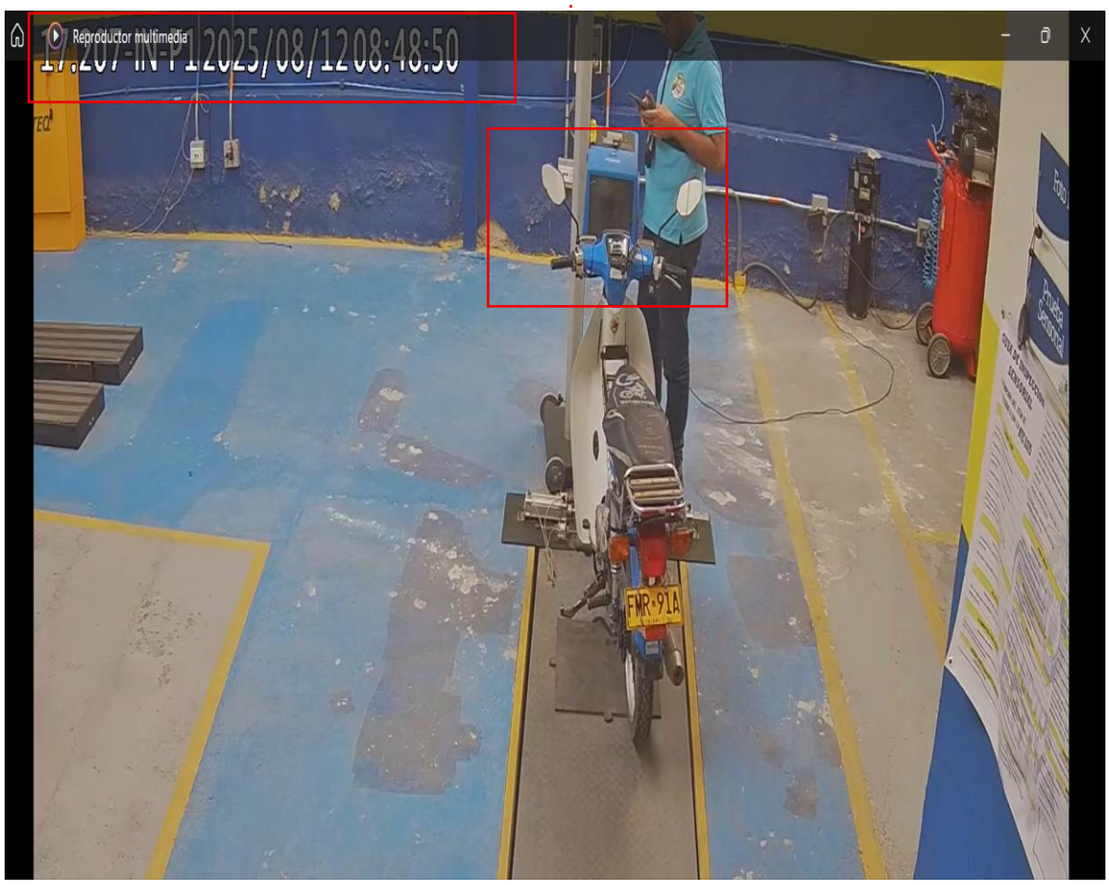

En complemento del análisis del material videográfico remitido por la Compañía Internacional de Integración - **Ci2**, esta Dirección procedió a revisar el formato único de resultados diligenciado por la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710**, emitido frente a la motocicleta de placas **FMR91A**, detallando que pese a que la prueba de luces y señalización presuntamente no se practicó de forma adecuada si fueron consignados resultados totales, veamos:

Imagen No.6 Formato Único de Resultados de la motocicleta de placas **FMR91A**, en donde se consignaron resultados de prueba de luces en la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes.

Formato Uniforme de Resultados - FUR

	CERTIYA MOTOS	
	logo	901390686-2
		CL 28 N° 29-42
		3187773767 , PALMIRA
		certiyamotos

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. FECHA **2. DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO**

Fecha de Prueba 12082025 08:46	Nombre o Razón Social OSCAR ARMANDO GUZMAN	Documento de Identidad C.C (X) NIT ( ) C.E ( ) T.I ( ) PAS: ( )	17350860
Dirección CL 4 A 6 44	Telefono fijo o Numero de Celular 3127810075	Ciudad PALMIRA	Departamento Valle del Cauca
Correo Electrónico fur.cdacertiya			

3. DATOS DEL VEHÍCULO

Placa FMR91A	País COLOMBIA	Servicio PARTICULAR	Clase MOTOCICLETA	Marca HONDA	Linea C 90
Modelo 1995	Número de Licencia de Tránsito 10009868102	Fecha Matrícula 17011996	Color AZUL	Combustible / Propulsión GASOLINA	VIN o Chasis
No. Motor C90E2118944	Tipo Motor 4T	Cilindraje (cm³) (si aplica) 90	Kilometraje 63124	Numero de pasajeros (sin incluir conductor) 1	Blindaje NO
Potencia (si aplica) 0	Tipo de Carrocería SIN CARROCERIA	Fecha de vencimiento SOAT 12082025		Conversión GNV NA	Fecha Vencimiento GNV 01011901

4. Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)

			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Minima / Rango	Unidad	Simultanea (si)(no)
Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad	3,5			2,5	klux	NO
		Inclinación	1,9			0,5-3,5	%	
	Izquierda(s)	Intensidad				2,5	klux	NO
		Inclinación				0,5-3,5	%	
Alta(s)	Derecha(s)	Intensidad					klux	NO
	Izquierda(s)	Intensidad					klux	NO
Antiniebla(s)	Derecha(s)	Intensidad					klux	NO
Exploradoras	Izquierda(s)	Inclinación					klux	string
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad				Maxima	Unidad
								klux

Frente a lo anteriormente señalado, resulta pertinente precisar que el **artículo 7.4.2 de la NTC 5375 de 2012** establece el procedimiento que debe observarse para la práctica de la prueba de luces en vehículos tipo motocicleta, en los términos que se indican a continuación:

7.4.2 Se deben seguir las instrucciones del fabricante del luxómetro para el posicionamiento del equipo con respecto a la fuente a medir.

Utilizando el alineador de luces con luxómetro se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La intensidad de la luz menor a 2,5 klux a 1 m o 4 lux a 25 m. Se debe acelerar la moto hasta lograr la mayor intensidad de luz.	X	
La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas esta por fuera del rango entre 0,5 y 3,5 %, siendo 0 el horizonte y 3,5 % la desviación hacia el piso.	X	

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(…) *4.2.2 Vehículo rechazado*

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)"
(Subrayado fuera del texto)

En conclusión, a partir del acervo probatorio relacionado y de los hallazgos descritos, es posible inferir que la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901390686-2**, en su calidad de propietaria del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CERTIYA MOTOS**, con matrícula mercantil **No. 130841** ID RUNT No. **22020710**, **presuntamente incurrió en la alteración de los resultados** obtenidos en la **Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones de Gases Contaminantes** practicada a la motocicleta de placas **FMR91A**, al **omitir la realización integral de las pruebas exigidas por la normatividad técnica vigente**, así como al **no registrar ni reportar defectos clasificados como tipo A**, pese a haberse configurado las condiciones para ello.

Presunta alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al RUNT:

De las evidencias aportadas con antelación, se tiene que:

La sociedad **CDA ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), toda vez que consignó que la motocicleta de placas **FMR91A** había cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la obtención del **Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones de Gases Contaminantes**, pese a que, según las evidencias recaudadas, no se habría realizado de manera integral la totalidad de las pruebas reglamentarias y se habría omitido el registro de defectos clasificados como tipo A. En consecuencia, se habría reportado información que no se ajusta a la realidad del procedimiento adelantado, como se evidencia a continuación.

Imagen No.5 Consulta en el RUNT frente a la motocicleta de placas **FMR91A**

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	12/08/2025	12/08/2026	CERTIYA MOTOS	SI	183165250	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	12/08/2024	12/08/2025	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA	NO	175148364	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	12/08/2023	12/08/2024	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA	NO	167737191	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	11/08/2022	11/08/2023	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA	NO	160808802	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	11/08/2021	11/08/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA	NO	154382721	SI	

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Frente a la presunta alteración los resultados obtenidos por la motocicleta de placas FMR91A.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"*(…)* ***ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.*** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

12*.Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes."*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"***Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito****. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*

(…)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En concordancia con lo establecido en los literales h), i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020 que, señalan:

*"**Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.** Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (…)*

***h)** Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro".*

***i)** Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución*

Frente a la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al RUNT

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"*(…)* ***ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.*** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

***4.** Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."*

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

> *"**Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito**. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*
>
> *(…)*

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020 que señala:

*"**Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.** Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (…)*

***d)** Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.*

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que, la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710,** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710**, presuntamente alterar los resultados obtenidos por la motocicleta de placas **FMR91A**, asistente el día **12** de **agosto** de **2025** a la Revisión Técnico-Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, al otorgar a la motocicleta de placas **FMR91A** el certificado **No.183165250** del día **12** de **agosto** de **2025**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

VII. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Inicialmente es importante mencionar que artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

"(…) Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(…)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (…)"

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar de la sociedad **ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710**, configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio al no asegurar que durante el proceso de la **RTMyEC** sean ejecutadas la totalidad de pruebas obligatorias.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto de la motocicleta a la cual se le aprueba la **RTMyEC**, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Diagnóstico Automotor, que no cumple con los requisitos establecidos y la totalidad de las pruebas al momento de realizar la revisión a los vehículos que ante éste acuden.

Considerando que estamos frente a una alteración en la prestación del servicio, como quiera que presuntamente no se está garantizando que las motocicletas cumplan con las condiciones exigidas para ser aprobadas al realizarse la **RTMyEC**, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para la sociedad **ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del Centro

de Diagnostico Automotor **CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710**.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el marco normativo permite la imposición de una medida de suspensión preventiva hasta por un término Seis (6) meses, esta Dirección considera proporcional y razonable, en atención a la gravedad de las conductas evidenciadas imponer una suspensión de la habilitación por el término de tres (3) meses.

Lo anterior, al acreditarse una **omisión absoluta** en la realización de la prueba de luz frontal, sumada a una **ejecución deficiente e incompleta** de la inspección sensorial de la motocicleta, en tanto **no se verificó ni se constató el estado de las direccionales**, las cuales **no se evidenciaron en funcionamiento**, contraviniendo de manera directa el procedimiento técnico obligatorio.

En consecuencia, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte terrestre ordenará la suspensión preventiva de la habilitación de la sociedad **ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710** por un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha en la cual el Ministerio de Transporte ejecute la medida, conforme con lo ordenado por esta Superintendencia.

Asimismo, esta Dirección comunicará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, para que se expida el Acto Administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes traslados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada;

igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente a la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710**, por presuntamente alterar los resultados obtenidos por la motocicleta de placas **FMR91A**, asistente a la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente a la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710**, porque presuntamente, alteró la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR, como **MEDIDA PREVENTIVA**, **la SUSPENSIÓN** de la habilitación frente la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710**, lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar

públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de TRES (3) MESES, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710,** propiedad de la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2.**

PARÁGRAFO. Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQCAHebVp0DcTYjR-fIvbl2GAZ2NxqduM8TfXqdaNUzEUa4?e=c2tcFP

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo Cuarto de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación de la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a la sociedad **CDA ANGULAR S.A.S,** identificada con NIT. **No.901390686-2,** como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTIYA MOTOS,** con matrícula mercantil **No.130841,** ID RUNT **No.22020710**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[9] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:
CDA ANGULAR S.A.S NIT. No.901390686-2
Representante legal o quien haga sus veces
Propietario
Dirección: Calle 28 No 29-42
Palmira, Valle del Cauca [10]
Correo electrónico: certiyamotos@gmail.com[11]

Comunicar:
Ministerio de Transporte.
Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Proyectó: Angela Gil Moreno – Profesional Especializado A.S AGM*

[9] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).
[10] Autorizado mediante el certificado de Existencia y representación Legal expedido por el Registro Único empresarial y social (RUES)
[11] Autorizado mediante plataforma Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) http: http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s5

Revisó: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT

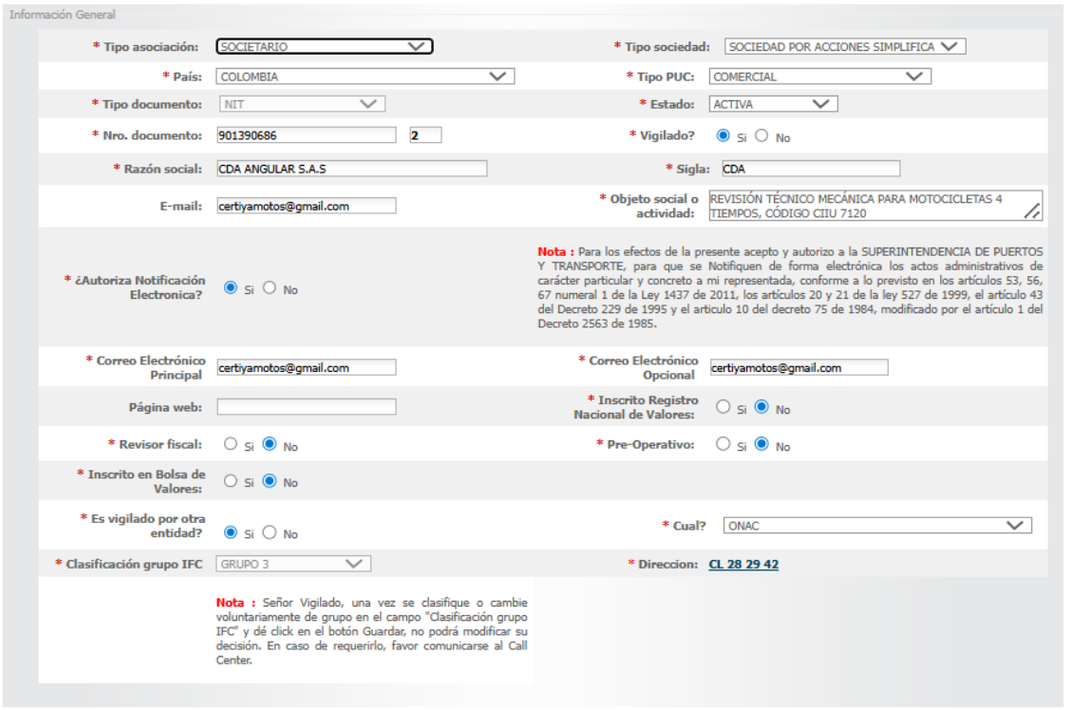

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901390686 2	* Vigilado?	Si / No
* Razón social:	CDA ANGULAR S.A.S	* Sigla:	CDA
E-mail:	certiyamotos@gmail.com	* Objeto social o actividad:	REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA PARA MOTOCICLETAS 4 TIEMPOS, CÓDIGO CIIU 7120
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si / No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	certiyamotos@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	certiyamotos@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	Si / No
* Revisor fiscal:	Si / No	* Pre-Operativo:	Si / No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	Si / No		
* Es vigilado por otra entidad?	Si / No	* Cual?	ONAC
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Direccion:	CL 28 29 42
	Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.		

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S.
Sigla : C.D.A.G. LA MERCED S.A.S.
Nit : 900347049-5
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 202426
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 1 4-84
Barrio : LA MERCED
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : certigaseslamerced@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3002131137
Teléfono comercial 2 : 3166944551
Teléfono comercial 3 : 3002131123

Dirección para notificación judicial : CL 1 4-84
Barrio : LA MERCED
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : certigaseslamerced@hotmail.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1
Decreto 1747 de 2019/12 para uso exclusivo de las entidades del Estado

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76749
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	certiyamotos@gmail.com - certiyamotos@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2894 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:28
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2026/04/06** **Hora: 11:36:59**		**Tiempo de firmado:** **2026/04/06 11:36:59** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2026/04/06** **Hora: 11:37:01**	Apr 06 11:37:01 mail postfix/smtp [1881480]: 35CD31E2036A: to=<certiyamotos@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233. 1 78.27]:25, delay=0.93, delays=0.09 /0/0.13/0.71, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1775493421 d75a77b69052e-50d4b3175e9si177060601cf.1 1 8 - gsmtp)	**Tiempo de firmado:** **2026/04/06 11:54:21** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2894 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz clic aquí para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028945.pdf	application/pdf	41bdd4d5a6e21917cebcacda4bc333fb545ad42eff377468be2454540c6182c0

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Vista del Contenido

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la
resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la
confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76750
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 2894 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:28
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2026/04/06** **Hora: 11:36:58**		**Tiempo de firmado:** **2026/04/06 11:36:58** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2026/04/06** **Hora: 11:37:06**	72.152.84.142*|*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36||||R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDQtMDYgMTE6Mzc6MDZ hbQ==	**Tiempo de firmado:** **2026/04/06 11:37:06** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
Lectura del mensaje	**Fecha: 2026/04/06** **Hora: 14:36:51**	190.217.54.222*|*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 Edg/146.0.0.0||||R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDQtMDYgMDI6MzY6NTF wbQ==	**Tiempo de firmado:** **2026/04/06 14:36:51** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

Asunto: Comunicación Resolución No. 2894 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz clic aquí para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028945.pdf	application/pdf	41bdd4d5a6e21917cebcacda4bc333fb545ad42eff377468be2454540c6182c0

Descargas

Archivo: 20265330028945.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 14:36:54

Archivo: 20265330028945.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 15:34:32

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interes, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones